

LA APELACION DE DECRETOS INTERLOCUTORIOS

Una de las innovaciones más interesantes establecidas en la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936 (Normas que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas matrimoniales de nulidad, Acta Apostolicæ Sedis, XXVIII, 313 ss.), la llamada Instrucción "*Provida Mater*", es la norma contenida en el artículo 214 que reza:

"Art. 214. — 1) De la sentencia interlocutoria o del decreto interlocutorio (título XI) solamente cabe apelación al tribunal superior cuando tienen fuerza de sentencia definitiva (véase canon 1880, número 6º).

2) La sentencia o el decreto solamente tienen fuerza de definitiva cuando irrogan un gravamen que no puede repararse por la sentencia definitiva: p. ej., si la sentencia o el decreto deniegan la admisión de pruebas que verdaderamente pueden influir en la sentencia que ha de darse".

Trátase de una innovación verdaderamente revolucionaria. Porque según el texto del Código de Derecho Canónico no cabe apelación de un decreto, sino tan solo de sentencias definitivas e interlocutorias.

Rezan los Can. 1879 y 1880, ord, 6º de la citada obra:

"Can. 1879: La parte que se crea perjudicada por alguna sentencia, y también el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas en que intervienen, pueden apelar de la sentencia, es decir, recurrir del juez inferior que ha dado la sentencia al superior, salvo lo prescrito en el canon 1880".

"Can. 1880: No hay lugar a apelación:

.....

6º) Del decreto del juez o de la sentencia interlocutoria que no tenga valor de definitiva, a no ser que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva".

Según estos textos no cabe la apelación de decretos, aun cuando ellos tengan fuerza de sentencia definitiva, p. ej., si se ordena de plano por simple decreto la exclusión del actor excomulgado por sentencia declaratoria o condenatoria. (Can. 1628, par. 3, 1654 y 1840).

El texto del ord. 6 del Can. 1880 expresa claramente que el decreto, según el Código, no es apelable nunca y que tampoco es apelable la sentencia interlocutoria” que no tenga fuerza de definitiva (*quæ non habet vim definitivæ*)”, a no ser que la apelación de tal sentencia interlocutoria se acumule con la apelación de la sentencia definitiva. El singular usado en las palabras “que no tenga fuerza de definitiva (*quæ non habet vim definitivæ*)” demuestra, sin lugar a duda, que la locución se refiere tan solo a la sentencia interlocutoria y no al decreto. Y también el texto del Can 1879 no prevé sino la apelación de sentencias y no de decretos.

Así lo entendieron también, antes de 1936, los tratadistas más importantes del Derecho Canónico Procesal y algunos de ellos siguen todavía con su opinión, a pesar de lo dispuesto en el art. 214 de la Instrucción Provida Mater.

Dijo, p. ej., el *Cardenal Lega*, coautor del Código: “1) *Non admitti appellationem a iudicis decreto, consequitur ab eius notione, quippe in vim can. 1868 — 2 decretum opponitur sententiæ; siquidem iudicis pronuntiationes quæ sunt decreta, seu acta vere iudicialia uti probavimus, non sunt sententiæ. Appellatio autem datur a sententia, non a decreto quod ipse iudex qui pronuntiavit emendare, corrigere valet can. 1841*”. (1)

Enseña *Fernando Della Rocca*: “En particular, el derecho de apelar se deriva de toda sentencia que, por su naturaleza, sea apelable. En efecto, la apelación está prohibida contra los decretos (c. 1880, n. 6) y contra determinados tipos de sentencia”. (2)

Afirma *Miguel Moreno Hernández*: “El decreto, por su propia definición (c. 1868, par. 2) se opone a la sentencia. Solo a ésta va aparejada la apelación”. (9)

También la historia del establecimiento del ord. 6 del Can. 1880 con-

-
- (1) **LEGA-BARTOCETTI, Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici**, vol. II, Roma, 1950, p. 982.
 - (2) **Manual de Derecho Canónico**, ed. Esp., Madrid, Ediciones Guadarrama, 1962, II, pp. 126-127.
 - (3) **Derecho Procesal Canónico**, Madrid, Aguilar, 1956, p. 304, nota 11.

firma la opinión que los autores del Código no habían pensado conceder la apelación contra decretos.

Hasta el Concilio de Trento podía apelarse no solamente de las sentencias definitivas sino también de todas las interlocutorias (*interloquutiones*). (4) El Concilio, para abreviar los juicios, dispuso que no podía apelarse sino de sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitiva o cuando tales sentencias interlocutorias irrogaban un gravamen grande que no podía ser removido por la apelación de la sentencia definitiva. (5)

Ahora bien; mientras que en el derecho anterior al Código las decisiones judiciales eran o sentencias definitivas o sentencias interlocutorias (*interloquutiones*) ya el *Schema* (Proyecto) A del Código distingue entre sentencias, interlocuciones y decretos y define a los últimos como "ordenaciones que se disponen sea de oficio, sea a petición de parte para la observancia de los ritos procesales y que se controvierten muy poco (*ordinationes vel ex officio vel ad instantiam, quæ ad observantiam ritus processualis conferunt et minime controvertuntur*)". (6) Aun cuando los *Schemata* B y C prescindieron de nuevo de tales decretos, los *Schemata* D, E, F y G establecieron ya la misma distinción entre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y decretos que se encuentra en el Can. 1868 del Código y que reza: "1. Sentencia es la pronunciación legítima por la que el Juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente; se llama interlocutoria si dirime una causa incidental; definitiva, si la principal.

2. Las demás decisiones del juez se llaman decretos". (7)

Igualmente los *Schemata* D, E, F y G admitían tan solo apelaciones de sentencias definitivas, mientras que la apelación de sentencias interlocutorias no podía hacerse separadamente sino acumulándola con la apelación de la sentencia definitiva. (8) La disposición vigente (Can. 1880, ord. 6) es menos severa, toda vez que permite la apelación, por separado, de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva y declara expresamente que no son apelables los decretos, obviamente para evitar cualquier duda al respecto.

(4) Cf. II, 28, II. Cf. también Ioannes Devoti, *Institutiones canonicæ*, 4ª ed. 1884, tomo II, p. 139.

(5) Sesión 13, cap. 1 y sesión 24, cap. 20, De reform.

(6) ROBERTI, *Codicis Iuris Canonici Schemata*, Lib. IV, De Processibus, I, Roma, 1940, p. 386.

(7) ROBERTI, ob. cit. pp. 386 y 387.

(8) Ibid. pp. 402 y 403.

Luego nos parece incuestionable que el art. 214 de la Instrucción Provida Mater, que permite la apelación, por separado, de decretos interlocutorios con fuerza de sentencia definitiva, contradice lo dispuesto en los Can. 1879 y 1880, ord. 6 del Código que no permiten la apelación de decretos.

II. Cabe, por lo tanto, preguntar: ¿Ha podido la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936 reformar las disposiciones del Código? A primera vista, parece que no. Porque en el *Motu Proprio* de Su Santidad Benedicto XV de 15 de septiembre de 1917, llamado *Cum Iuris Canonici* (AAS, IX, 483 s), se atribuyó la interpretación auténtica del Código a una Comisión Pontificia y se dispuso además:

“II. — Las Sagradas Congregaciones Romanas no darán en adelante nuevos “Decretos Generales”, a no ser que así lo aconseje alguna necesidad grave de la Iglesia universal. Por consiguiente, su incumbencia ordinaria en este punto será procurar que se observen religiosamente los preceptos del Código y dar, si el caso lo pide, “Instrucciones” que aclaren más los expresados preceptos y les den mayor eficacia. Se redactarán en tal forma estos documentos que no solo sean, sino que aparezcan también como a manera de explicaciones y complemento de los cánones, los cuales, por lo mismo, se insertarán muy oportunamente en el contexto de los documentos.

III. — Si alguna vez, en el correr de los tiempos, pidiera el bien de la Iglesia universal que alguna Sagrada Congregación dé un nuevo decreto general, hará ella misma el decreto, y si éste discrepa de los preceptos del Código, dará cuenta al Sumo Pontífice de esta discrepancia. Mas una vez aprobado el decreto por el Pontífice, la misma Sagrada Congregación lo pasará al Consejo, el cual redactará el canon o cánones en conformidad con él. Si el decreto discrepa de lo que prescribe el Código, indicará el Consejo a cuál ley del Código ha de sustituir la nueva ley; si versa acerca de una materia de la que el Código no trata, determinará en qué lugar del mismo han de insertarse el nuevo canon o los nuevos cánones, repitiendo con “bis”, “ter”, etc., el número del canon inmediatamente anterior, para que ningún canon se mueva de su lugar propio ni se altere por ningún motivo la serie de los números. De todo ello, inmediatamente después del Decreto de la Sagrada Congregación, se dará cuenta en el “Acta Apostolicæ Sedis”.

A pesar de estas disposiciones, la doctrina dominante considera que valen las disposiciones de la Instrucción Provida Mater aun cuando contra-

digan las del Código. (9) Nosotros creemos que ello es indudable en vista de lo ordenado en el artículo 49 del Motu Proprio de Su Santidad Pío XII de 7 de abril de 1947 (AAS XXXIX, 155) que estableció las "Normas que ha de observar la Rota de la Nunciatura Apostólica en España" y que reza: "En la Rota de la Nunciatura Apostólica no se admite ningún otro procedimiento judicial fuera del establecido en el Derecho Canónico, ya sea en el Código, ya en otras normas dictadas o que se dicten, y, sobre todo, por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la disciplina de los Sacramentos del 16 de agosto de 1936, confirmada por el Motu proprio de Pío XI *Qua cura*, del 8 de diciembre de 1938".

Es claro que el Sumo Pontífice puede abrogar o reformar lo dispuesto en un Motu Proprio por otro. Ya en el Motu Proprio *Qua cura* de 8 de diciembre de 1938 (AAS XXX, 410 ss.), en que se establecieron Tribunales Eclesiásticos regionales en Italia, Su Santidad Pío XII se expresa en los siguientes términos con respecto a la Instrucción *Provida Mater*: "...*prouti vel recentissime salubriter et conspicue provisum est per Instructionem S. C. Disciplinæ Sacramentorum die XV mensis Augusti, a. MDCCCCXXVI datam, quam hisce Apostolicis Litteris Motu Proprio datis confirmatam volumus, pro omnibus tribunalibus valituram, salvis, pro Tribunalibus Apostolicis, eorundem peculiaribus normis*". Y si quedó alguna duda sobre la expresa "confirmación" de la mencionada Instrucción por el Sumo Pontífice, ella debe desaparecer en vista de lo dispuesto en el art. 49 del Motu Proprio de 7 de abril de 1947 en que se dice expresamente que aquella Instrucción fue "confirmada" y que debe aplicarse "sobre todo" en causas matrimoniales. Luego dicha Instrucción tiene, según lo ordena el Sumo Pontífice, el valor de una ley pontificia y prevalece, en caso de desacuerdo con las normas del Código, sobre éstas. Entonces nos parece obvio que en causas de nulidad matrimonial son apelables, por separado, los decretos interlocutorios con fuerza de sentencia definitiva.

III. Y ¿qué sucede en las causas de separación de lecho, mesa y habitación y en otros juicios? ¿Vale también en ellos lo dispuesto en el art. 214 de la Instrucción *Provida Mater*? Creemos que sí. Porque las disposiciones de la Instrucción citada pueden dividirse en dos grupos. Una parte de ellas se refiere tan solo a los juicios de nulidad. Mas otra parte que reforma, in-

(9) Cf. las opiniones citadas por **Joannes Torre**, *Processus matrimonialis*, 3ª ed., Nápoles, 1956, pp. 2 ss.; **Bartocetti**, *Processus matrimonialis*, en *Legis-Bartocetti*, ob. cit., III, p. 11: **Quoad obligationem servandi Instructionem, non videtur dubitari posse**; **Marcelino Cabreros de Anta**, *Derecho Canónico Fundamental*, Madrid, 1960, pp. 178-179.

terpreta o aclara principios generales procesales es aplicable no solamente a las demás causas matrimoniales (como los juicios de separación de lecho, mesa y habitación), sino a todos los juicios, conforme a la regla general de derecho: *Ubi quædam ratio, ibi idem ius*.

Y así lo entienden hoy varios de los más eminentes canonistas. Dice, p. ej., *Coronata*: "*A decreto quod pro obiecto habeat iudicii ordinationem non datur absolute appellatio. A decreto vero quod causam aliquam incidentem definiat, sicut et a sententia simplici interlocutoria, datur appellatio, at solummodo cumulative cum appellatione a definitiva sententia. A decreto autem et sententia vim definitivæ habentibus datur appellatio statim*". (10)

Igualmente afirma *Eichmann-Mörsdorf*: "También decisiones interlocutorias (*Zwischenbescheide*) sea que fueron pronunciadas en forma de una sentencia (*Urteil*), sea en forma de un decreto (*Beschluss*), pueden ser objeto de un procedimiento de apelación". (11) La misma opinión sostiene *Jone*: "La apelación no puede ser interpuesta contra un decreto (*Gerichtsbeschluss*) o contra una sentencia interlocutoria (*Zwischenurteil*) que no tenga el efecto de una sentencia definitiva. Mas contra un decreto que tiene el efecto de una sentencia definitiva puede ser interpuesta apelación". (12) También *Coronata* dice, al comentar el Can. 1880: "*SENTENTIÆ interlocutoriæ vim definitivæ habenti æquiparatur DECRETUM quo deciditur causa incidens, si hoc vim sententiæ definitivæ habeat. Sic ex praxi RR. et ex Instruct. C. Sacram 15 aug. 1936, art. 214 (RR.16 iul. 1937; DECIS., vol. 29, p. 513)*". (13)

Creemos con dichos autores que no existe razón alguna para restringir la facultad de apelar por separado de decretos interlocutorios con fuerza de sentencias definitivas a causas matrimoniales, ni mucho menos a causas de nulidad matrimonial. Como por tales decretos pueden causarse a las partes, en toda clase de juicios, perjuicios irreparables (como por sentencias interlocutorias) deben ser apelables como éstas en toda clase de juicios.

IV. Mas, ¿qué son decretos interlocutorios? Según hemos visto, el Código no define los decretos judiciales. Da, en el Can. 1868, definiciones de sentencias definitivas e interlocutorias y agrega: "Las demás decisiones del juez se llaman decretos". Luego podemos definir los decretos judiciales como

(10) *Institutiones iuris canonici*, 3ª ed., Marietti, 1948, vol. III, *De Processibus*, N° 1409, II, p. 323.

(11) *KIRCHENRECHT*, 6ª ed., Paderborn, 1950, III, p. 188.

(12) P. HERIBERT JONE, *Gesetzbuch des Kanonischen Rechtes*, Paderborn, 1940, III, p. 213.

(13) *Institutiones iuris canonici*, vol. II, 4ª ed., Sal Terræ, 1951, N° 594, p. 341.

decisiones judiciales que no sean sentencias (ni definitivas ni interlocutorias).

En cuanto al decreto interlocutorio, tampoco lo define expresamente el Código. Más implícitamente puede deducirse el concepto del can. 1840, que reza: "1. El juez apreciará si, atendida la cualidad y gravedad del incidente promovido, éste ha de resolverse en forma judicial o por simple decreto.

2. Si la causa incidental hubiera de resolverse judicialmente, se observarán, en cuanto sea posible, las normas establecidas para los juicios ordinarios; cuidará el juez, sin embargo, de que los plazos sean lo más breves posible.

3. Caso de no seguirse la forma judicial, el juez expondrá en el decreto por el que rechaza o define la cuestión incidental, las razones de derecho y de hecho en que se apoya".

Por lo tanto, podemos definir el decreto interlocutorio como la decisión de un incidente en forma distinta de sentencia interlocutoria. De manera que la diferencia entre sentencia interlocutoria y decreto interlocutorio es tan solo formal. Este, si bien se distingue de los demás decretos judiciales, en cuanto se deben exponer en dicho decreto interlocutorio razones de derecho y de hecho, no necesita reunir las demás formalidades previstas para las sentencias interlocutorias establecidas en los Can. 1874 y 1875 del Código, ni ser publicado en la forma ordenada en el Can. 1877. Puede ser pronunciado de plano o "después de haber examinado libremente los hechos; lo que tiene lugar por lo general cuando no hay oposición entre las partes o existen ya elementos suficientes de prueba para la decisión o se trata de una cuestión de escasísima importancia", al decir de *Fernando Della Rocca*. (14)

En cambio, las sentencias interlocutorias deben reunir los requisitos formales de las sentencias, deben publicarse y se dictan previo el trámite de una "causa incidental" en "forma judicial" o sea de un juicio en miniatura, pero con plazos más breves. (15)

V. Estos decretos interlocutorios pueden ser revocados o reformados por el juez antes de dictarse la sentencia definitiva, sea de oficio, sea a petición de una de las partes, conforme a lo dispuesto en el Can. 1841, que reza: "Antes de terminar la cuestión principal, puede el juez, con causa justa, co-

(14) *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, ed. esp., Buenos Aires, Dedebec, 1950, p. 281; cf. también Wernz-Vidal-Cappello, *De Processibus*, 2^a ed., Roma, 1949, N^o 548; Lega-Bartocetti, ob. cit., II, p. 859.

(15) Cf. Della Rocca, *Instituciones*, ob. cit., p. 281.

regir o revocar la sentencia interlocutoria, ya por iniciativa propia, oyendo antes las partes, ya a instancia de una de ellas, oída la otra, y requerido siempre el dictamen del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si es que intervienen". Aun cuando este canon no habla de los decretos interlocutorios, sino tan solo de sentencias interlocutorias, la doctrina prácticamente unánime admite que la norma citada es también aplicable, a decretos interlocutorios porque —según consta de la "Regula LIII Iuris" del "Liber Sextus", *cui licet quod est plus, licet utique quod est minus*". (16)

Mas hay casos en que tal decreto irroga un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva (p. ej., cuando el juez se declara incompetente), y en este caso se habla de decreto interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva.

Según el art. 214 de la Instrucción *Provida Mater* constituye, entre otros, tal decreto interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva el que deniega "la admisión de pruebas que verdaderamente pueden influir en la sentencia que ha de darse". Expresó la S. R. Rota en su sentencia de 28 de julio de 1938: "*Certe ipso naturali jure habent partes ad suas probationes, exceptiones et defensiones afferendas, quibus sane ipsa sententia definitiva inniti debet. Hoc igitur parti denegato jure ipsi iniuria fit quæ per sententiam definitivam non reparatur. Nec per appellationem a sententia definitiva fit reparatio 'quia iudicii experimentum in alia sede condicionem actricis deteriore redderet' ut legitur in una Romana diei 25 novembris 1922 coram S. Apostolicæ Signaturæ Tribunali. Ne igitur hoc partium jus labefactetur et iniuria sine remedio remaneat, a sententia interlocutoria vel decreto quibus iustæ probationes reiectæ sint, datur appellatio ad Tribunal superius. Vere enim influunt in sententiam definitivam ideoque vim definitivæ habere dicuntur.*

Equidem appellationem in huiusmodi casibus semper, a Concilio Tridentino usque ad codicem admissam fuisse et post codicem adhuc admittendam esse fuse demonstratur in una Mediolanen, diei 17 februarii 1930 (Vol. XXII pág. 78). Caute autem adnotandum est eatenus partes habere jus ad probationes afferendas quatenus vere influere possint in iudicium ferendum. Iudicis ergo est ex officio excludere testes inidoneos et numerum testium cohibere si magis definitionem impediunt quam iuvent, seu sint inutiles ad veritatem detegendam: quo sane in casu, si fit appellatio eadem statim repellenda est. Sed in hoc casu —addimus— reiectio est quoad meritum, minime quoad ritum.

(16) Cf. Lega-Bartocetti, ob. cit., II, p. 860; Della Rocca, loc. cit. Wernz-Vidal ob. cit., N° 548; Coronata, ob. cit., N° 1372, p. 279; Regatillo, ob. cit., N° 564 p. 325.

Caveant ergo Tribunalia Dioecesana ne reiiciendo per decreta instantias novae probationis gravamen inferant causis quia appellatio admittitur iuxta hunc articulum et iuxta conformem rotalem jurisprudentiam". (17) Luego puede decirse que el decreto que rechaza una prueba en primera instancia no es apelable, por separado, toda vez que se puede solicitar esta misma prueba en segunda instancia, por lo cual aquel decreto no irroga un gravamen irreparable. Más distinto es el caso del rechazo de una prueba conducente en segunda o tercera instancia. El respectivo decreto interlocutorio tiene fuerza de sentencia definitiva, porque irroga un perjuicio irreparable. (18)

VI. Y ¿cuáles son los remedios de derecho que caben contra decretos interlocutorios sin fuerza de sentencia definitiva?

Por una parte, puede solicitarse, según dijimos ya, su revocatoria o su corrección ante el mismo juez, conforme a lo dispuesto en el Can. 1841 del Código, antes de la sentencia definitiva, en cualquier tiempo. Por esta razón, creemos que es contrario a la norma del Código lo dispuesto en el Can. 405 del "Procedimiento en los Juicios Eclesiásticos" aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia de 1925 (que rige como ley diocesana en la mayor parte del país) (19) que reza: "Los autos interlocutorios y los de sustanciación son reformables y revocables por el mismo juez que los pronuncie, por causa legal y conforme a lo prescrito en el Can. 364 dentro del perentorio término de tres días contados desde la notificación del auto. Transcurrido este término se declarará ejecutoriado". El can. 364 del "Procedimiento" citado es la transcripción literal del Can. 1841 del Código.

Luego creemos que si el Código permite solicitar la revocatoria o la reforma de sentencias interlocutorias y de decretos, sin exigir otro requisito que el de hacer la solicitud respectiva "antes de terminar la cuestión principal", tal solicitud puede hacerse, en cualquier momento, antes de la conclusión de la causa principal. Y entonces el "Procedimiento" colombiano no puede restringir este derecho estableciendo que del mismo no puede hacerse uso, sino dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este Can. 405 es, en lo esencial, la reproducción del Can. 116 del Procedimiento aprobado en la Conferencia Episcopal de Colombia en 1913, Procedimiento anterior al Código de Derecho Canónico, Canon que, a su vez, se inspiraba en el punto LXXI de las "Reglas de procedimiento

(17) Cit. por Torre, ob. cit., pp. 409-410.

(18) Cf., Bartocetti, ob. cit., p. 221.

(19) Cf. Jaime Riera Rius, **Procedimientos Eclesiásticos**, 2ª ed., Medellín, 1962, Nos. 46 ss.

para el juicio eclesiástico civil ordinario" aprobadas por el Concilio Provincial de Colombia de 1878. (20)

Por esta razón, se utiliza la terminología del procedimiento civil estatal de Colombia (autos interlocutorios y de sustanciación) en vez de emplear el término canónico de "decreto". Si esto era explicable en unas normas dictadas antes del Código de Derecho Canónico, el Can. 405 del Procedimiento de 1925 constituye un anacronismo que seguramente será corregido en la reforma del Procedimiento Colombiano que se prepara actualmente, según tenemos entendido.

En todo caso, creemos que aun ante los Tribunales Eclesiásticos colombianos situados en diócesis en las cuales rige el Procedimiento de 1925 puede pedirse la revocatoria o reforma de decretos interlocutorios en cualquier momento antes de la conclusión de la causa, porque la disposición contraria contenida en el Can. 405 de dicho Procedimiento no rige, toda vez que está en contradicción con lo dispuesto en el Can. 1841 del Código.

Pero también son apelables, en nuestro concepto, tales decretos interlocutorios (sin fuerza de sentencia definitiva) conjuntamente con la sentencia definitiva. (21)

VII. Llegamos, por lo tanto, a las siguientes conclusiones:

a) Constituyen decretos interlocutorios las decisiones judiciales de causas incidentales que no revisten la forma de sentencia interlocutoria.

b) Tales decretos interlocutorios pueden ser revocados o reformados por el mismo juez que los dictó, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento antes de la conclusión de la causa principal.

c) Igualmente puede apelarse en todos los juicios de tales decretos interlocutorios, por separado, si tienen fuerza de sentencia definitiva, es decir, cuando irrogan un gravamen que no puede repararse por la sentencia definitiva.

d) La apelación de decretos interlocutorios sin fuerza de sentencia definitiva puede acumularse con la apelación de la sentencia definitiva.

LEOPOLDO UPRIMNY

Profesor de Derecho Canónico Procesal en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana; profesor titular de Derecho Canónico en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

(20) Cf. **Procedimiento en los Juicios Eclesiásticos**, Bogotá, 1914, pp. 54-55 y **Tra-**
tado para los Juicios Eclesiásticos, Bogotá, 1880, pp. 19-20.

(21) CORONATA, ob. cit., N° 1409, II, p. 323.